



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA : 110014003049 2022 00042 00
ACCIONANTE : DEYANIRA QUINTERO HERNÁNDEZ
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

DEYANIRA QUINTERO HERNÁNDEZ actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 22 de octubre de 2.021, radicó derecho de petición ante la entidad bancaria accionada, a través de la cual solicitó:

“Que sea reintegrado en totalidad el dinero hurtado de mi cuenta de ahorros de pensión que tiene con dicha entidad, de conformidad con el artículo 64 del C.S.T subrogado. Art. 6 ley 50 de 1.990. Modificado art. 28 ley 789 de 2002”.

Comentó que, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha brindado respuesta alguna al derecho de petición, a pesar de encontrarse más que vencido el termino y requerir telefónicamente algún pronunciamiento frente a la misma, por ello, acude al presente tramite y sumario al considerar vulnerado su derecho fundamental.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 24 de enero de 2.022, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la requerida, esto es, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma y que radico de manera personal el pasado 22 de octubre de 2.021?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁴ Sentencia T-192 de 2007

tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando la entidad financiera encartada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, en tal *petitum*, el accionante requirió: “**i**) *Que sea reintegrado en totalidad el dinero hurtado de mi cuenta de ahorros de pensión que tiene con dicha entidad, de conformidad con el artículo 64 del C.S.T subrogado. Art. 6 ley 50 de 1.990. Modificado art. 28 ley 789 de 2002*”, interrogantes, frente a los cuales hace alusión la actora en el escrito de tutela no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

La accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a dicha entidad encartada que dé respuesta en debida y completa forma a la aquí peticionaria, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante **DEYANIRA QUINTERO HERNÁNDEZ**, vulnerado por el silencio presentado por la accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respecto del derecho de petición de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el 16 de noviembre de 2.021

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR a la señora **DEYANIRA QUINTERO HERNÁNDEZ**, de condiciones civiles conocidas en autos el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO